

20-O-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito de la señora Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, ex servidora pública investigada (fs. 24 y 25), mediante el cual ofrece prueba testimonial.

b) Informe del licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, instructor de este Tribunal (fs. 26 al 55), con el cual incorpora prueba documental.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Rodríguez Sigüenza, ex Gobernadora Político Departamental de San Miguel, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto habría autorizado el préstamo de ciento cincuenta (150) sillas propiedad de la Gobernación que representaba, utilizadas entre el diecinueve y el veintitrés de julio de dos mil dieciocho en la Asamblea departamental del Sector Juventud del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), en el departamento de San Miguel.

Adicionalmente, en el último día relacionado dicha señora habría autorizado la utilización del camión placas N7501, también propiedad de la aludida Gobernación, para recoger esas sillas en la sede departamental del FMLN en San Miguel.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Mediante acuerdo N.º 302 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente de la República nombró a la investigada como Gobernadora Político Departamental de San Miguel, para el período comprendido entre el uno de junio de ese mismo año y el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (f. 30).

2. A partir del día cinco de junio de dos mil dieciocho la investigada fue la responsable del cuidado y manejo de las sillas plásticas asignadas a la Gobernación del referido departamento, las cuales tienen la calidad de “bienes de uso común”, como se verifica en copia simple del acta de recepción de esas sillas, por parte de dicha ex funcionaria (fs. 41 al 47).

3. El camión placas N7501 es propiedad del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBDT), a partir del día cinco de junio de dos mil dieciocho se asignó a la Gobernación Política Departamental de San Miguel y, específicamente, a la entonces Gobernadora, señora Rodríguez Sigüenza, como se verifica en copias certificadas por el Director de Administración y Logística del aludido Ministerio, de imágenes del frente y reverso de la respectiva tarjeta de circulación (f. 36) y del acta de traslado del automotor a la Gobernación relacionada (f. 37).

4. El día diecisiete de julio de dos mil dieciocho el Secretario Departamental de la Juventud del FMLN en San Miguel, señor José Tránsito Portillo García, solicitó a la investigada –mediante nota– el préstamo de ciento cincuenta (150) sillas de la Gobernación en referencia, para la realización de la actividad denominada “Asamblea departamental de Juventud con los Secretarios Municipales de Juventud y sus colectivos” –del FMLN–, aclarándole que tales sillas serían retiradas el día diecinueve y devueltas el día veintitrés del mismo mes y año, según se verifica en copias simples de esa solicitud (fs. 10 y 48) y en informe suscrito por el Secretario Departamental Adjunto del citado partido, en la misma localidad (f. 54).

Dicha solicitud fue recibida y autorizada por la investigada (esto último, mediante una marginación en el documento y de manera verbal), por lo que el día diecinueve de julio de dos mil dieciocho se entregaron al señor Portillo García ciento cincuenta (150) sillas plásticas, en calidad de préstamo. Ello según se verifica en informe de la señora [REDACTED] empleada de la aludida Gobernación (f. 50) y en copia simple de constancia de préstamo de esos bienes al señor Portillo García (f. 52).

No obstante el señor Portillo García se comprometió a devolver el día veintitrés de julio de dos mil dieciocho las sillas prestadas, a la citada Gobernación, esta última las retiró directamente, en razón que debía trasladarlas con urgencia a otra actividad en “Hacienda Cantora” –organizada por la Asociación de Desarrollo Comunal Milagro del Consuelo (ADESCOMILCO)– constituyéndose para ello el señor Ramón Abel Alfaro, Motorista de la institución en referencia, a bordo del camión placas N7501.

Lo anterior, según consta en informe suscrito por el señor [REDACTED] (f. 53), en el informe de f. 54, antes relacionado, y en copias simple y certificada por el Director de Administración y Logística del MIGOBDT de la bitácora de uso del referido camión, correspondiente al período comprendido entre el veintinueve de junio y veintiocho de julio de dos mil dieciocho (fs. 6 y 38).

III. A partir de las circunstancias descritas en párrafos precedentes, se advierte que las sillas plásticas asignadas a la Gobernación Política Departamental de San Miguel tienen la calidad de “bienes de uso común” y, por tanto, podía autorizarse que particulares, previa solicitud, las emplearan en actividades de diversa naturaleza –culturales, religiosos, sociales, entre otros–, y en el caso particular, se autorizó al Secretario Departamental de la Juventud del FMLN en San Miguel, el uso de ciento cincuenta sillas, en los términos en los que éste último lo solicitó, es decir, para ser utilizadas en una reunión con el sector juventud de la comunidad.

Adicionalmente, de las diligencias investigativas no se perfila que dichas sillas hayan sido utilizadas por el aludido solicitante –u otras personas– para actividades de naturaleza proselitista política partidaria, orientadas a beneficiar o generar una ventaja a favor del FMLN, empero, de haber ocurrido, no sería posible deducir responsabilidad ética a la investigada por ello, pues se trataría de una actuación en exceso de los términos en los cuales otorgó la mencionada autorización.

Respecto al uso del camión placas N7501 asignado a la referida Gobernación, para recoger el día veintitrés de julio de dos mil dieciocho las sillas utilizadas en el citado evento del partido

FMLN, se advierte que ello obedeció a la necesidad de trasladar con premura ese mobiliario a un evento de una Asociación de Desarrollo Comunal –ADESCOMILCO–, que con antelación había solicitado utilizarlo en la fecha relacionada. En ese sentido, tampoco se perfila que la investigada haya ocasionado que ese vehículo institucional se destinara a actividades de naturaleza proselitista política partidaria.

En definitiva, la autorización otorgada en julio de dos mil dieciocho por la investigada, para el uso de ciento cincuenta de esas sillas en una actividad del partido FMLN, no se configura como una transgresión la prohibición establecida en el artículo 6 letra k) de la LEG y, de igual forma, el uso del camión placas N7501, asignado a la referida Gobernación, para recoger las aludidas sillas.

IV) El artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando se identifique una causal de improcedencia, después de haberse admitido la denuncia o aviso*.

En el caso particular, se ha verificado que los hechos objeto de aviso no constituyen transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, específicamente, con relación a la prohibición establecida en el artículo 6 letra k), por la cual se ha indagado, en atención a las razones expresadas.

Tal circunstancia, a tenor del artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG, es motivo de improcedencia de la denuncia o aviso y, en consecuencia, se cumple con la causal de sobreseimiento citada.

De manera que este Tribunal se encuentra impedido para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia. En consecuencia, resulta inoportuno pronunciarse sobre la prueba ofrecida por la investigada.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1 y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b) y 97 letra a) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio contra la señora Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, ex Gobernadora Político Departamental de San Miguel, por las razones indicadas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4